



PROCESO: EJECUTIVO -Mínima Cuantía-
RADICADO: 540014003006-2015-00107-00
DEMANDANTE: COMFANORTE
DEMANDADO: EDISON PIZA MÁRQUEZ

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentran al Despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería a la apoderada constituida por la parte solicitante, en este proceso a través de poder especial.

Obra al plenario solicitud de reconocimiento y revocatoria de poder especial en favor de María Camila Pabón Delgado, al respecto el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento, toda vez que, no se le reconoció personería jurídica dentro del presente.

De igual forma, se observa de lo allegado en escrito obrante en archivo 41, poder conferido a Andrea Martínez Laverde, que la misma es abogada inscrita y aceptó, además, expresamente el poder que le fue conferido, en consecuencia, se procede a reconocerle personería como apoderado de La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER-COMFANORTE, demandante en este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la abogada María Camila Pabón Delgado, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado poder especial debidamente adjunto.

Remítase el link del expediente a la citada profesional del derecho.

SEGUNDO: Tener por revocada la designación realizada a Bryan Esteven Bonilla Valero, como ponderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO -Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2016-01091-00
DEMANDANTE: COMFANORTE
DEMANDADO: LAURA ROCIO VILLAMIZAR CACERES Y OTROS

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentran al Despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería a la apoderada constituida por la parte solicitante, en este proceso a través de poder especial.

Obra al plenario solicitud de reconocimiento y revocatoria de poder especial en favor de María Camila Pabón Delgado, al respecto el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento, toda vez que, no se le reconoció personería jurídica.

De igual forma, se observa de lo allegado en escrito obrante en archivo 41, poder conferido a Andrea Martínez Laverde, que la misma es abogada inscrita y aceptó, además, expresamente el poder que le fue conferido, en consecuencia, se procede a reconocerle personería como apoderado de La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER-COMFANORTE, demandante en este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la abogada María Camila Pabón Delgado, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado poder especial debidamente adjunto.

Remítase el link del expediente a la citada profesional del derecho.

SEGUNDO: Tener por revocada la designación realizada a Bryan Esteven Bonilla Valero, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



**PROCESO: EJECUTIVO-Mínima cuantía-
RADICADO: 540014003006-2017-00495-00
DEMANDANTE: MARTHA LUISA DIAZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: GERMAN ORLANDO PEÑA RODRIGUEZ**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Observa el Despacho que el archivo 15¹ la parte actora allego liquidación de crédito, se ordena por secretaria correr traslado.

De otra parte, teniendo en cuenta que se ha registrado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, la orden de embargo contenida en providencia del veintiuno (21) de marzo de 2023, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-97284, ubicado en el Lote 5 Mz D del kilómetro 3 de la Urbanización La Arboleda- Los Patios (N. de S.)², registrando el embargo de la propiedad correspondiente a GERMAN ORLANDO PEÑA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.099.810, se considera procedente en aplicación de los artículos 595 y 601 del C.G.P., ordenar el secuestro del inmueble embargado.

Por lo cual habrá de comisionar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS (Norte de Santander)- Reparto, debido a que en dicho Municipio se encuentra el bien inmueble, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro, lo anterior en virtud del artículo 38 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ORDENA por secretaria correr traslado de la liquidación de crédito obrante en el archivo 15 del expediente digital de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR El secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No. 260-97284 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, predio ubicado en el Lote 5 Mz D del Kilómetro 3 de la Urbanización La Arboleda- Los Patios (N. de S.), objeto de medida cautelar de embargo y secuestro en el presente proceso.

TERCERO: COMISIONAR al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS (Norte de Santander)- Reparto, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado en el numeral anterior, de propiedad del demandado señor GERMAN ORLANDO PEÑA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.099.810, a quien se faculta ampliamente para actuar, indicándole que si el inmueble objeto del presente proceso se encuentra ocupado exclusivamente para vivienda del demandado, se puede dejar a esta última en calidad de secuestre haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte interesada en la medida cautelar solicite se le entregue a un secuestre, caso para el cual se le autoriza igualmente para su designación.

¹ Archivo 15 15AllegaLiquidacionDeCreditoParteDemandante0495.pdf Expediente digital

² Archivo 21OirpAllegaInscripciondemanda.pdf Expediente digital



CUARTO: Se faculta al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS (Norte de Santander)- Reparto**, para subcomisionar y/o delegar la realización de la diligencia en quienes considere idóneo, a su vez, fijará fecha y hora para la diligencia, podrá fijar los honorarios provisionales al secuestre y la facultad de allanar, si fuere necesario y demás facultades conferidas en los artículos 40,111 Y 112 del C.G. del P.

QUINTO: Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: SUCESIÓN-
RADICADO: 540014003006-2017-00618-00.
DEMANDANTE: GLADYS LILIANA BAUTISTA Y OTROS
CAUSANTE: JACOBO RUBIO

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho solicitud del apoderado judicial de la parte actora consistente en sustitución de poder, renuncia de poder y requerimientos a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta.

Observa el Despacho que en archivo 34¹ el apoderado de la parte actora, Alfonso Salinas sustituyó poder a Carlos Humberto Sánchez, sin embargo, este último nuevamente sustituyo poder al primero. Frente a lo anterior y en vista de que el abogado Alfonso Salinas ya se encuentra reconocido como apoderado judicial de Gladys Liliana Bautista representante legal de Robert Antonio Rubio Bautista, el Despacho no emitirá pronunciamiento.

De otra parte, obra en archivo 39 solicitud de renuncia de poder por parte del profesional del derecho Alfonso Salinas Altuzarra al mandato conferido por Gladys Liliana Bautista representante legal del menor Robert Antonio Rubio Bautista.

Al respecto, sería del caso darle trámite a dicha solicitud, no obstante, el apoderado no allegó comunicación enviada a la poderdante, tal como lo establece el artículo 76 del Código General del Proceso.

Ahora bien, encuentra el Despacho que, efectivamente, no obra respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, a lo ordenado en el numeral segundo del auto del veintiuno (21) de octubre de 2021, por cuanto se dispone requerirla, con el fin de que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la orden de *aclarar y/o modificar la anotación Nro.6 del folio de matrícula 26-137711* o en caso de haberse dado cumplimiento se sirva expedir con destino a esta unidad judicial el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del mencionado bien, a costas de la parte demandante.

¹ Archivo 34AllegaSustitucionPoderParteDemandante0618.pdf



Por último, en atención a lo expresado por la parte interesada, se ordena por secretaria librar oficios nuevamente, respecto de lo ordenando en el numeral 1° de la providencia del 17 de agosto de 2017, consistente en lo siguiente:

1. Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria No. 260- 218103 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta.

Librese el respectivo oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

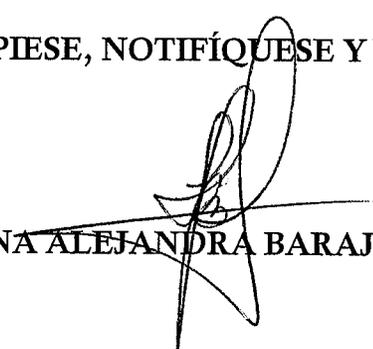
PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2018-00406-00.

San José de Cúcuta, **04 MAR 2024**

Previamente a continuar con el trámite del proceso, se ordena requerir a la parte demandante para que allegue la notificación efectuado a la demandada **ZORAYA NIEVES LARRAHONDO**, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., toda vez, que al revisar lo actuado aparece solo la efectuada de conformidad con el artículo 292 del C.G.P..

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: EJECUTIVO-Mínima Cuantía-
RADICADO: 540014003006-2018-00701-00.
DEMANDANTE: CONDOMINIO CENTRO INTERNACIONAL LECS
DEMANDADO: SHIRLEY PAOLA LOPEZ LINDARTE

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a memorial de renuncia de poder allegado por el abogado José Adrián Duarte Merchán, en cuanto al mandato otorgado por CONDOMINIO CENTRO INTERNACIONAL LECS, el Despacho accede a la misma luego de constar el memorial de renuncia y comunicación enviada al poderdante, por lo anterior se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Resulta procedente resalta al profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá *efectos una vez transcurridos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.*

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal De Oralidad De Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la Renuncia del abogado José Adrián Duarte Merchán, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Requerir** a CONDOMINIO CENTRO INTERNACIONAL LECS, a fin que se sirva informar respecto de la constitución de nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso: Ejecutivo Rdo.54001-4003-006-2020-00106-00.
Con **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 04 MAR 2024

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por la **COOPERATIVA DE AHORRO y CREDITO CAJA UNION**, a través de apoderado judicial en contra de DARWIN RENE VILLAMIZAR OSORIO.

De conformidad con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicitan la terminación del presente proceso por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso **EJECUTIVO** seguido por la **COOPERATIVA DE AHORRO y CREDITO CAJA UNION**, a través de apoderado judicial en contra de DARWIN RENE VILLAMIZAR OSORIO, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Hacer entrega a la parte demandante a través de su apoderado judicial quien tiene facultad expresa para recibir de la suma de: **UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA y CUATRO MIL OCHENTA y CUATRO PESOS MCTE(\$1.964.084,00)**, de conformidad con el escrito de solicitud de terminación del presente proceso presentado en común acuerdo por el apoderado judicial de la parte demandante y el demandado **DARWIN RENE VILLAMIZAR OSORIO.**

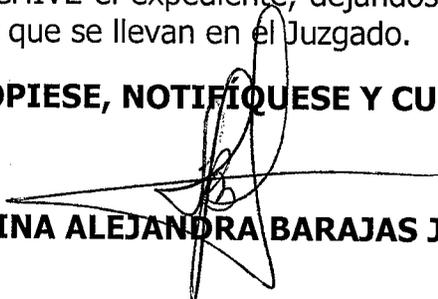
De existir depósitos judiciales adicionales a la suma antes señalada, en caso de no existir solicitud de remanente alguno deberán ser entregados al demandado **DARWIN RENE VILLAMIZAR OSORIO** identificado con la C.C. 1090407798.

TERCERO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: EJECUTIVO-Mínima Cuantía-
RADICADO: 540014003006-2021-00013-00.
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: MARTHA ISABEL TORRES ALVAREZ

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Observa el Despacho respuesta por parte la entidad requerida NUEVA EPS, por lo cual se agrega al Expediente el contenido del archivo RespuestaAOfficioDeEmbargoNuevaEps0013, y se corre traslado a las partes para lo que consideren pertinente.

De otra parte, en atención a memorial de renuncia de poder allegado por Álvaro Enrique Delvalle Amarís, en cuanto al mandato otorgado por CREDIVALERES-CREDISERVICIOS S.A., el Despacho accede a la misma luego de constar el memorial de renuncia y comunicación enviada al poderdante, por lo anterior se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Resulta procedente resalta al profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá *efectos una vez transcurridos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.*

Por último, en atención al poder allegado por la parte actora en favor de la profesional del derecho Yinna Paola Ariza Díaz, se procede a reconocerle personería jurídica, por encontrarse conforme al artículo 75 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal De Oralidad De Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al expediente el contenido del archivo RespuestaAOfficioDeEmbargoNuevaEps0013.

SEGUNDO: Acéptese la Renuncia del abogado Álvaro Enrique Delvalle Amarís, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.



TERCERO: RECONOCER a la abogada Yinna Paola Ariza Díaz, como apoderado judicial de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., en los términos y para los efectos en que está conferido el citado mandato especial debidamente adjunto.

CUARTO: Requerir a las partes se sirvan dar cumplimiento a lo establecido en el numeral segundo del auto del 18 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO- Menor Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2023-00211-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE MANUEL ZARATE MELO

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el presente asunto se observa que en auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2023, se designó como curador AD- Litem del demandado a JIMMY JAVIER BAUTISTA RUEDA, al cual se le comunicó la designación tal como obra en archivo 28¹, sin que se tenga pronunciamiento al respecto, tal como se pudo concluir de la revisión al expediente físico, digital (OneDrive) y del sistema SIGLO XXI.

En vista que, el profesional del derecho antes citado, no ejerció su cargo como Curador Ad Litem y que junto al auto que le comunico la designación se le suministró el link de expediente, en consecuencia, este Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en la última parte del numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P., ordenará que por secretaria se compulse copias al Consejo Superior de la Judicatura para las acciones correspondientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a revocar su nombramiento y se nombra como **CURADOR AD-LITEM** al profesional del derecho **ASTRID CAROLINA QUESADA LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.467.499, con tarjeta profesional No. 336.145, a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Corolario, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el nombramiento para ejercer el cargo de curador *ad – litem* al abogado JIMMY JAVIER BAUTISTA RUEDA, por las razones expuestas en la parte motiva y Compúlsese copias de la presente providencia al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Designar a la Abogada **ASTRID CAROLINA QUESADA LOPEZ**, como curador *ad – litem* de **JOSE MANUEL ZARATE MELO**, quien puede ser notificado al correo carolina_quesada28@hotmail.com.

¹ Archivo 28TelegramaCuradorAdLitemProceso0211.pdf. Expediente digital.



TERCERO: SE ADVIERTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
– Verbal Sumario.
RADICADO: 540014003006-2023-00432-00
DEMANDANTE: LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS
DEMANDADO: REDHARANY DAVI REYES DELGADO Y OTRO

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por el pagador de la Policía Nacional y por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se agrega al expediente el contenido de los archivos: 26¹, 30² y 33³.

Ahora bien, el Despacho Observa que del archivo 33 la registraría Anexo Registro Civil de Defunción del demandado señor Gerson Andrés Pérez Rodríguez, procede el despacho a precisar lo siguiente:

El artículo 159 del Código General del Proceso, prevé que:

ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Seguidamente el artículo 160 ejusdem establece lo siguiente:

ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del

¹ Archivo 26ContestaPagador.pdf

² Archivo 30 RespuestaARequerimientoRegistraduriaNacional0432.pdf

³ Archivo 33ContestaRegistraduria.pdf



ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

Encuentra el Despacho que efectivamente el Señor Gerson Andrés Pérez Rodríguez (Q.E.P.D.) falleció el día 6 de febrero de 2023, tal como se desprende del Registro civil de defunción No. 10593623, concurriendo los presupuestos de que trata el numeral 1° del artículo 159 del C.G. del P., es decir, la interrupción del proceso por muerte de una de las partes, la cual no se encontraba representada por medio de apoderado y/o curador *ad litem*.

Así las cosas, se procede a la declaración de interrupción del proceso, para lo cual debe tenerse en cuenta que este fenómeno, si bien, produce paralización del proceso a partir del hecho que lo origina, pero debe reconocerse en la oportunidad procesal de acuerdo con las pruebas que lo acrediten.

En ese orden, en aplicación de lo previsto en el artículo 160 del Código General del Proceso, se ordena la notificación por aviso a la cónyuge o compañera permanente, los herederos, al albacea con tenencia de bienes y al curador de la herencia yacente del demandado Gerson Andrés Pérez Rodríguez, quien deberá comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, vencido ese término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado se reanudará el proceso.

Adviértase que quien desee apersonarse del proceso debe probar la calidad aducida

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUENSE al expediente el contenido del archivo 26,30 y 33.

SEGUNDO: DECLARAR la interrupción del proceso de la referencia a partir de la notificación de la presente providencia por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 1° del Artículo 159 del C.G. del P. de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por aviso el presente auto a la a la cónyuge o compañera permanente, los herederos, el albacea con tenencia de bienes y al curador de la herencia yacente del demandado Gerson Andrés Pérez Rodríguez, quien deberá comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término o antes cuando concurra o designe nuevo apoderado, se reanudará el proceso.



CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que informe al Juzgado los nombres e identificación de la cónyuge o compañera permanente, los herederos, el albacea con tenencia de bienes y al curador de la herencia yacente del demandado Gerson Andrés Pérez Rodríguez, y así mismo para que adelante las gestiones pertinentes tendientes a lograr la notificación por aviso previstas en los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2023-01063-00.

San José de Cúcuta, 04 MAR 2024

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 8 de Noviembre de 2023, a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, y en contra de **YONELY PAEZ MONCADA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **YONELY PAEZ MONCADA**, fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 al correo electrónico: yonelypaez2020@gmail.com suministrado por la parte demandante para tal efecto, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada YONELLY PAEZ MANCADA.

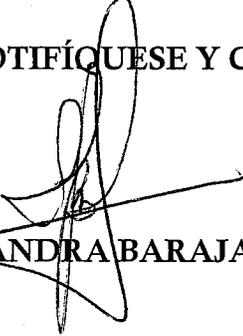
SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$2.500.326,48** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-
RADICADO: 540014003006-2023-01068-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.
DEMANDADO: FUNDACION FRIDA KAHLO RESTAURANDO VIDAS
ONG, MAGALY ANDREA CASTAÑEDA RINCON y
OTROS

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho el presente proceso a efectos de dar trámite a la solicitud obrante en los archivos pdf. 18 y 19 del presente proceso, en donde la apoderada judicial de la parte actora allega acuerdo de pago realizado con la demandada **MAGALY ANDREA CASTAÑEDA RINCON**, identificada con C.C. No. 37.395.762 de Cúcuta, y con base al mismo solicita el levantamiento de la medida cautelar ordenada contra la citada demandada en el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia adiada el doce (12) de diciembre de 2023, en la cual se decretó el embargo y retención de los dineros que posean o lleguen a poseer en cuentas de ahorros, corrientes, CDT's, acciones y cualquier otro título, de las entidades financieras enlistadas en el escrito petitorio de las medidas cautelares.

Así las cosas, por ser procedente la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea en sus diferentes cuentas la demandada firmante del acuerdo de pago obrante en el archivo pdf. 19AnexanAcuerdoDePago.pdf., de conformidad con el numeral 1° del artículo 597 del C.G. del P., se accederá a lo solicitado, sin condena en costas a la parte demandante.

Teniendo en cuenta que se ha registrado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, la orden de embargo contenida en providencia del doce (12) de diciembre de 2023, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 260-55594**, propiedad de las demandadas **ROSA HAYDEE MARTINEZ PEREZ** identificada con C.C # 60.253.263 de Cúcuta y **SONIA JUDITH MARTINEZ PEREZ** identificada con C.C # 60.253.951 de Pamplona, ubicado en la Calle 4 A # 11 A-93 CL 10 TV 1 A LT 6 MZ A, Urb. Monte Bello 1^{ra} etapa, municipio de Los Patios, se considera procedente en aplicación de los artículos 595 y 601 del C.G.P., ordenar el secuestro del inmueble embargado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar ordenada contra la demandada **MAGALY ANDREA CASTAÑEDA RINCON**, identificada con C.C. No. 37.395.762 de Cúcuta, en el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia adiada el doce (12) de diciembre de 2023, en la cual se decretó el embargo y retención de los dineros que posean o lleguen a poseer en cuentas de ahorros, corrientes, CDT's, acciones y cualquier otro título, de las entidades financieras enlistadas en el escrito petitorio de las medidas cautelares, y fue comunicada mediante Oficio 0022 del 16 de enero de 2024.

Líbrese oficios en tal sentido.



SEGUNDO: ORDENAR el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No. **260-55594**, propiedad de las demandadas **ROSA HAYDEE MARTINEZ PEREZ** identificada con C.C # 60.253.263 de Cúcuta y **SONIA JUDITH MARTINEZ PEREZ** identificada con C.C # 60.253.951 de Pamplona, ubicado en la Calle 4 A # 11 A-93 CL 10 TV 1 A LT 6 MZ A, Urb. Monte Bello 1^{ra} etapa, municipio de Los Patios, objeto de medida cautelar de embargo y secuestro en el presente proceso.

TERCERO: COMISIONAR al señor INSPECTOR CIVIL SUPERIOR DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS (N. DE S.) .REPARTO-, a quien se faculta ampliamente para actuar, indicándole que, si el inmueble objeto del presente proceso se encuentra ocupado exclusivamente para vivienda del demandado, se puede dejar a este último en calidad de secuestre haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte interesada en la medida cautelar solicite se le entregue a un secuestre, caso para el cual se le autoriza igualmente para su designación.

CUARTO: Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO –Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-01070-00
DEMANDANTE: MARIA LYDA CUADRADO VANEGAS
DEMANDADO: HERSON JADIR DUARTE PEÑARANDA y
GUIDO FRANCISCO ANTONIO BAUTISTA PEREZ

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro.

Al Despacho, a efectos de resolver la petición presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en memorial que obra en archivo PDF: [08RequerirPagador.pdf](#), en el que solicita requerir al pagador de la Secretaría de Educación municipal de Cúcuta, con el fin, que informe, si fue posible la aplicación de las medidas cautelares decretadas en este proceso y/o los motivos por los cuales no ha realizado los descuentos al salario de los demandados, comunicado mediante Oficio No. 1856.

En consecuencia, se dispone requerir al señor Pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para que informe al Despacho, la razón o motivo por el cual no ha realizado las consignaciones a nombre de este Despacho, producto del descuento de salario ordenado por el Juzgado, y que hace relación al embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente devengado por los demandados **HERSON JADIR DUARTE PEÑARANDA**, identificado con C.C. No. 88.224.387, y **GUIDO FRANCISCO ANTONIO BAUTISTA PEREZ**, identificado con C.C. # 5.455.329 de Herrán, en su condición de empleados de esa Secretaría municipal. Embargos que fueron comunicados mediante Oficio No. 1856 del 14 de diciembre de 2023, para que proceda a efectuar las consignaciones dejadas de efectuar; **previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales.** (numeral 9 del Art. 593 del C.G. P.; Art. 44 Ibidem); y/o procedan a informar en que turno para el respectivo descuento se encuentran los demandados.

Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO –Menor cuantía-
RADICADO: 540014003006-2024-00032-00
DEMANDANTE: ARROCERA GELVEZ S.A.S.
DEMANDADO: JORGE ELIECER MORANTES CACERES

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro.

Vuelve al Despacho el presente proceso, con el fin de dar trámite a la solicitud del procurador judicial de la parte actora, de corregir la fecha del auto que libró mandamiento de pago en el presente proceso, debido a que se digitó siete (7) de febrero de dos mil veintitrés, cuando el año correcto es el 2024.

En atención a lo anterior, señala el artículo 286 del CGP lo siguiente: **“Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que sea haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Conforme, a lo anteriormente anotado, los errores de esta índole son corregibles por el Juez que haya dictado las correspondientes providencias, **en cualquier tiempo**, de oficio o, **a solicitud de parte**, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ellas.

En consecuencia, una vez verificado en el proceso que, efectivamente sí, se editó erróneamente el año en que se fechó el auto que libro mandamiento de pago en este ejecutivo, debido a que el mismo, además, corresponde a una demanda radicada este año, se dispondrá corregir el error involuntario en el que se incurrió, ordenándose, en consecuencia, que para todos los efectos procesales la fecha de realización del auto que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia es: **“siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro”**.

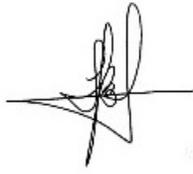
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE que, para todos los efectos procesales del proceso de la referencia, la fecha de realización del auto que libró mandamiento de pago es: **“siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro”**.

SEGUNDO: PERMANEZCAN incólumes las demás partes del auto adiado el 07 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line, positioned centrally on the page.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**